

BOLETÍN TRIBUTARIO - 051

CONCEPTOS DIAN

1. DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR - LIMITE DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS

Ante una consulta en el sentido de si el descuento por impuestos pagados en el exterior establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario, está condicionado al límite señalado en el inciso segundo del artículo 259 ibídem, la DIAN responde:

*“La determinación del tributo después de descuentos, incluido el de impuestos pagados en el exterior, en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario, como quiera que el legislador dejó expresamente consagrado y de manera imperativa, que en **ningún caso** los descuentos pueden desbordar ese tope. Esto sin desconocer las excepciones a esa regla general cuando se trata de inversiones de la Ley Páez y de rentas exentas”.*
(Concepto 010269 del 15 de febrero de 2010).

2. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR REINCIDENCIA

“En caso de reincidencia, la sanción a imponer por parte de la Administración de Impuestos será de cierre del establecimiento por el término de 10 días y adicionalmente una multa equivalente a la establecida en el artículo 655 del Estatuto Tributario; es decir, el 0.5% del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT”.
(Concepto 010271 del 15 de febrero de 2010).

3. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - ARMAS DE GUERRA

“Los bienes definidos como armas de guerra por el Decreto 1120 de 2009, acorde con la partida 93.01 del arancel de aduanas del artículo 424 del Estatuto Tributario, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, cuando se importen o vendan como unidad, esto es, las naves o artefactos navales y aeronaves junto con sus accesorios, repuestos y elementos necesarios para operar, por lo tanto, cuando se realice la venta aislada de elementos o repuestos destinados a dichas naves estos no son considerados armas de guerra y en consecuencia su venta genera el IVA, a menos que individualmente se encuentren ubicados en la partida arancelaria antes referida”. (Concepto 010217 del 12 de febrero de 2010).

4. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - INCUBACIÓN DEL HUEVO FERTIL

La DIAN reitera la doctrina expuesta en la respuesta No. 3 del Concepto 063671 de 2003, así:

“Si bien la incubación del huevo fértil constituye servicio según lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1372 de 1992, no puede considerarse como intermedio de la producción, en los términos del artículo 476 del Estatuto Tributario, siendo en consecuencia gravado a la tarifa general del impuesto sobre las ventas”. (Concepto 009829 del 11 de febrero de 2010).

5. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - SERVICIOS DE ASESORÍA LEGAL PRESTADOS POR EL CENTRO DE ASUNTOS LEGALES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

“El contrato suscrito por la Misión Colombiana ante la OMC con sede en Ginebra, cuyo propósito es apoyar la defensa internacional de Colombia, lleva implícito como beneficiario del servicio al Estado Colombiano, cuyo domicilio y jurisdicción para todos los efectos es el territorio nacional, por ende está gravado con el impuesto a las ventas, el cual se recaudará mediante la figura de la retención en la fuente”. (Concepto 006777 del 2 de febrero de 2010).

6. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO A UN USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA

La DIAN confirma el concepto 068968 de 2009, así:

“No están exentos del impuesto sobre las ventas los materiales de construcción que se vendan desde el resto del territorio aduanero nacional a un Usuario Operador de Zona Franca Permanente para la construcción de infraestructura y edificaciones necesarias para el desarrollo de la zona franca”. **(Concepto 006773 del 2 de febrero de 2010).**

FAO
9 DE MARZO DE 2010